

### Ayuntamiento de Roa

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento del día 10 de noviembre de 2009, referido a la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como figura en el Anexo I de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Roa, a 31 de diciembre de 2009. – El Alcalde, David Colinas Maté.

200910040/10027. – 34,00

\* \* \*

#### ANEXO I

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 4.º – *Tipos de gravamen y cuota líquida.*

1. Los tipos de gravámenes aplicables, con carácter general, a cada tipo de bien inmueble, serán los que se indican a continuación, salvo cuando sean de aplicación los tipos diferenciados, regulados en el apartado siguiente:

<i>Tipo de bien</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
Naturaleza urbana	0,51
Naturaleza rústica	0,9
Bienes de características especiales	0,51

2. Los tipos diferenciados aplicables en atención a los usos, establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán:

<i>Usos</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
Usos industriales no fabril, comercial, deportivo, ocio y hostelería y turístico	0,53
Fábricas	0,53

Artículo 5.º – *Bonificaciones.*

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a disfrutar de bonificaciones de la cuota íntegra, en los supuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la forma que aquí se determina, y en los casos y condiciones que se regulan en el apartado tercero de este artículo.

2. En las condiciones establecidas en el artículo 74.1 de la Ley de Haciendas Locales, los interesados en esa norma indicados, que así lo soliciten antes del inicio de las obras, podrán disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

Esta bonificación no será compatible con ninguna de las que se regulan en el apartado siguiente de este artículo, excepto con la prevista en el punto 3.a).

3. Los sujetos pasivos de este impuesto podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones:

A) Aquellos sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, previamente a la formación del padrón correspondiente, tendrán una bonificación del 5% de la cuota íntegra del mismo.

En el supuesto de que el recibo fuera devuelto por el contribuyente, por causa a él imputable, perderá el derecho a disfrutar de esta bonificación.

Gozarán asimismo de igual bonificación, los contribuyentes que se comprometan por escrito presentado antes del 31 de mayo del ejercicio en que deban disfrutar de la bonificación, al pago del recibo antes del décimo día del período voluntario de recaudación. En el supuesto de no abonarlo dentro de este plazo, perderá el derecho a este beneficio fiscal.

B) Las viviendas de protección oficial y las equiparables conforme a la normativa autonómica, además de las bonificaciones legalmente establecidas en el artículo 74.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud realizada antes de la finalización del plazo establecido para disfrutar de las citadas bonificaciones, tendrán derecho a las siguientes rebajas sobre la cuota íntegra, cuando acrediten unos ingresos inferiores a 3,5 veces el IPREM:

a) El año siguiente a la finalización de los beneficios del artículo 74.2 de la Ley de Haciendas Locales: 40%.

b) El segundo año posterior a la finalización de los beneficios del artículo 74.2 de la Ley de Haciendas Locales: 30%.

c) El tercer año posterior a la finalización de los beneficios del artículo 74.2 de la Ley de Haciendas Locales: 20%.

C) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, previa petición efectuada, antes del 1 de marzo de cada año, acompañada de documentos acreditativos de tal extremo, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del 50% del impuesto correspondiente al edificio destinado a residencia habitual de la unidad familiar, siempre y cuando la vivienda sea inferior a 120 m.<sup>2</sup> construidos de uso residencial, excluido garaje. Este porcentaje se incrementará, en función de los hijos integrantes de la familia, en un diez por ciento por cada uno que exceda del número de tres.

200910042/10031. – 56,00

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 3.º – *Índice de incremento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,422, para todas las categorías.

200910043/10032. – 34,00

### Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

\* \* \*

**ORDENANZA FISCAL DEL IVTM**

**Artículo 1. – Hecho imponible.**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 2. – Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

**Artículo 3. – Responsables.**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 4. – Beneficios fiscales.**

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales (TRLHL), y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma norma.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

– Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

**Artículo 5. – Cuota tributaria.**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, establecido en el artículo 95.1 del TRLHL.

	<u>Euros</u>
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales . . . . .	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales . . . . .	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales . . . . .	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales . . . . .	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante . . . . .	112,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas . . . . .	83,30
De 21 a 50 plazas . . . . .	118,64
De más de 50 plazas . . . . .	148,30
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil . . . . .	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil . . . . .	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil . . . . .	148,30
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales . . . . .	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales . . . . .	27,77
De más de 25 caballos fiscales . . . . .	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil . . . . .	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil . . . . .	83,30
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores . . . . .	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos . . . . .	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. . . . .	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. . . . .	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. . . . .	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc. . . . .	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 6. – Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzara el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

#### Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del Vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º del TRLHL.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

#### Artículo 8. – Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

#### Artículo 9. – Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación de hasta el 100% para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se deja de fabricar.

3. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

#### Artículo 10. – Fecha de aprobación y vigencia.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2009, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2010, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

En Monasterio de Rodilla, a 6 de noviembre de 2009. – El Alcalde, Antonio José Ibeas Saiz.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Monasterio de Rodilla, a 21 de diciembre de 2009. – El Alcalde, Antonio José Ibeas Saiz.

200910117/10137. – 202,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla de fecha 6 de noviembre de 2009, sobre modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio del suministro de agua potable a domicilio; el mismo ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de fecha 13 de noviembre de 2009, número 216; en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto de la modificación realizada en la ordenanza fiscal citada.

\* \* \*

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Queda modificado el artículo 9 de dicha ordenanza, siendo su contenido íntegro como se expresa a continuación:

#### Artículo 9. – Cuota tributaria y tarifas.

Tarifa 1: Para Monasterio de Rodilla y Barrio de Santa Marina.

– Uso doméstico, tarifa única por vivienda o local, 12,98 euros/año.

– Uso en actividades económicas, excepto en explotaciones ganaderas, tarifa única, por local, de 24,00 euros/año.

– La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red municipal de aguas, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 125,00 euros, por vivienda o local.

Tarifa 2: Núcleo de La Brújula.

– La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red municipal de aguas, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 600,00 euros, por vivienda o local.

– Por metro cúbico consumido 0,24 euros.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Monasterio de Rodilla, 21 de diciembre de 2009. – El Alcalde, Antonio José Ibeas Saiz.

200910118/10138. – 52,00

### Ayuntamiento de Villсандino

El Pleno del Ayuntamiento de Villсандino, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2009, acordó la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua y alcantarillado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Villсандino, a 22 de diciembre de 2009. – La Alcaldesa, Celia Villaverde Gutiérrez.

200910206/10195. – 34,00

### Junta Vecinal de La Piedra

Aprobada provisionalmente por la Junta Vecinal de La Piedra, en Concejo de 20 de noviembre de 2009, la ordenanza reguladora de la tasa de suministro de agua a domicilio de La Piedra, exponiéndose al público por espacio de treinta días, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; caso de no presentarse reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación provisional.

En La Piedra, a 20 de noviembre de 2009. – El Alcalde Pedáneo, Gerardo Acero Iglesias.

200910143/10141. – 34,00

## ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio de Industria, Comercio y Turismo

SECRETARIA TECNICA

*Edicto por el que se convoca al levantamiento de actas previas a la ocupación forzosa para la instalación de «Enlace líneas aéreas en el Valle de Tobalina». Expte.: AT/27.809.*

Por resolución de 22 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos, se otorga autorización administrativa, se declara en concreto la utilidad pública y se aprueba el proyecto de «Enlace líneas aéreas de media tensión, a 20 kV., "15-Quincoces y 18-Cillaperlata" de la subestación transformadora de reparto Trespaderne, entre La Prada y Las Viadas en Valle de Tobalina (Burgos)». La citada resolución otorga a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. la facultad para realizar las citadas instalaciones. Asimismo la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, según lo dispuesto en el Título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, así como su urgente ocupación, a los efectos del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, se convoca a los titulares de derechos y bienes afectados que figuran en la relación adjunta para que comparezcan en el Ayuntamiento de Quintana Martín Galindez a las 10 horas del día 28 de enero de 2010, como punto de reunión, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas para llevar a cabo el levantamiento de las Actas previas a la ocupación, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho acto comparecerán los interesados, así como los titulares de cualquier clase de derecho o interés económico sobre los bienes afectados, debiendo acudir personalmente o mediante representante autorizado, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo sobre los bienes inmuebles que corresponda al bien de que se trata, pudiendo ir acompañados de peritos y notario siendo a su costa los honorarios que devenguen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados y los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre los bienes objeto de expropiación, así como los arrendatarios de los mismos que se hayan podido omitir en las relaciones de bienes afectados, podrán formular alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, hasta el momento del levantamiento de Actas Previas, al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos, Plaza de Bilbao, n.º 3.

De la presente convocatoria se dará traslado a cada interesado mediante notificación individual, significándose que esta publicación se efectúa igualmente a los efectos que determina el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en aquellos casos en los que por una u otra causa no hubiera podido practicarse la notificación individual.

Ostenta la condición de beneficiario del expediente la Empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

Burgos, a 1 de diciembre de 2009. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200909764/10154. – 272,00

\* \* \*